

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obigarán en la Península, e islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, decretos y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de BOLETIN, coleccionados para su conservación que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas		FUERA DE CORDOBA Pesetas	
Un mes.	5	Un mes	6
Trimestre	12.50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año.	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellas devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

O denes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1908.

NOTA IMPORTANTE.— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrá que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.— Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(*Gaceta* 9 Septiembre 1924.)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 8421

Segun me comunicó el Alcalde de Montil, ha aparecido abandonada y sin dueño como de un mulo capón, de cinco años, castaño claro, con la marca, 148 de alzada, raya de mulo doble acebrado, hiena del Fénix en la malga izquierda y número 20 en el anca izquierda.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 8 de Septiembre de 1924.—
El Gobernador civil, Luis Maria Cabello Lapiedra.

Circular núm. 8438 PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en los partidos judiciales de

Bera
Castro del Río
Y Cebra

con sujeción a las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 19, 20, 22 y 23 del corriente mes se efectuará la contrastación en Bera y, terminada que sea, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente:

Valesinela
Y Laque

2.ª En los días 29 y 30 de Septiembre actual y 1.º del próximo mes de Octubre se verificará la contrastación en Castro del Río y, una vez terminada se continuará en

Espajo.

3.ª En los días 7, 8 y 9 de dicho mes de Octubre tendrá lugar la contrastación en Cebra y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente:

Nueva Carteya
Doña Mencía
Y Zuheros

4.ª Los señores Alcaldes facilitaran para la contrastación al funcionario que ll. ve a cabo el servicio, todas las colec-

ciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mobilije para la oficina que se establecerá durante los expresados días, a donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico a que se dediquen, agentes que los acompañen en la comprobación a domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter con que reñiste a dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

5.ª Los señores Alcaldes cumpliran y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente a las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 18 de Noviembre de 1921, haciendo que todas las Corporaciones, industrias, etc., se hallen provistos del sustido completo de pesas y medidas, obligandoles, sino lo esuvieren, a adquirirlas inmediatamente.

Yguualmente procederan a dar a esta circular la mayor publicidad posible, a fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que

vienen obligadas por la Ley a su cumplimiento.

Córdoba 9 de Septiembre de 1924.—
El Gobernador civil, Luis Maria Cabello Lapiedra.

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 8.400

CITACION

Ignorándose el domicilio de don Fernando Viana Cruz, se le cita por medio de este periódico oficial para que el día 17 del corriente mes y hora de las 11 y 20 de su mañana, comparezca en esta Delegación de Hacienda, ante la Junta Administrativa, que ha de ver y fallar el expediente que se le sigue por aprehensión de tabaco, bajo aprehimiento que de no hacerlo le pararan los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Córdoba 4 de Septiembre de 1924.—
El Delegado de Hacienda, Modesto Marin.

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DE CORDOBA
Núm. 5.934

Ordenanza formada por la Junta municipal de Asociados de la villa de V. de Córdoba, a que ha de ajustarse el repartimiento general de Utilidades determinado por los artículos 66 al 101 del Real Decreto de 11 Septiembre de 1918, acordado para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1924 a 1925.

Continuación

Art. 4.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, salvo cuando sean por su carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, a que se contrae al artículo 3.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder de 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 5.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art. 6.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades:

Cada cabeza de ganado caballar domado, 18 pesetas.

Idem idem de idem caballar, cerril, 15 pesetas.

Idem idem de idem mular, domado, 18 pesetas.

Idem idem mular cerril, 15 pesetas.

Idem idem de idem vacuno, destinado a labor, 18 pesetas.

Idem idem vacuno destinado a ganadería, 9 pesetas.

Idem idem de idem, asnal, 5 pesetas.

Idem idem de idem, lanar, 175 pesetas.

Idem idem de idem cabrio, 250 pesetas.

Idem idem de idem, cabrio del campo, 2 pesetas.

Idem idem de idem de cerda, 625 pesetas.

Art. 7.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

a) Obreros del ramo de artesanos.—Tipo medio de jornal, 2'00 pesetas.—Número de días de trabajo, 150.—Haber anual, 300.

b) Obreros del ramo industrial y comercial.—Tipo medio del jornal, 2'00 pesetas.—Número de días de trabajo, 150.—Haber anual, 300.

c) Obreros agrícolas.—Tipo medio de jornal, 2'00 pesetas.—Número de días de trabajo, 150.—Haber anual, 300.

Art. 8.º Podrá efectuarse el avalúo

de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal, a base de los signos externos de riqueza, cuando los resultados de estos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades correspondientes.

En estos casos el avalúo se sujetará a las reglas de los expresados artículos 66 y siguientes del Real Decreto, serán los que se expresan.

Primera.—El alquiler de la habitación se calculará en una cuarta parte de las utilidades del ocupante.

Segunda.—Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de tracción se computará en la forma siguiente:

Automóviles, 250 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor.

Carruajes de tracción movidos por fuerza animal, pesetas de renta por cada asiento del mismo excluido el del conductor.

Por cada caballo de silla, 50 pesetas de renta.

Tercera.—Por cada cría de, menor de 60 días se le imputará un recibo de 75 pesetas los varones y ... pesetas las hembras y por cada instructor o maestro 150 pesetas de utilidades.

La mencionada estimación de signos exteriores de riqueza solamente será aplicada al contribuyente cuando su resultado fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que le correspondan, según precepta el apartado a) del artículo 66 del Real Decreto.

(Concluirá)

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 8.316

Don Enrique Baños Berengena, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

(Conclusión)

Hecha esta exposición e invitados los señores Concejales a deliberar sobre ella, hicieron uso de la palabra varios, los que manifestaron su unánime conformidad.

El señor Presidente declaró suficientemente discutido el asunto e hizo la siguiente propuesta:

1.º Que el Ayuntamiento acuerde acogerse al régimen de Carta municipal en el orden económico; y

2.º Que en el plazo de quince días, la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, redacte el proyecto de la mencionada Carta, sobre las siguientes bases:

a) Acertación de todos los recursos y medios de dotar el presupuesto municipal, autorizado por el Estatuto o que autorice cualquiera otra ley.

b) Utilización en primer término, para sus presupuestos de los reintegros, rentas, subvenciones etc.; comprendidos en los artículos 308 y en el inciso segundo párrafo 1.º del 531 del Estatuto municipal.

c) Establecimiento, después de las contribuciones e impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado y de los recargos que el Estatuto y otras le-

yes permitan sobre impuesto o sobre contribuciones que, en todo o parcialmente sigan perteneciendo al Estado.

d) Utilización de todas las demás exacciones que en los artículos 316 al 330 y del crédito municipal en sus artículos 539 al 545, autoriza el Estatuto municipal, pero sin necesidad de someterse a orden de prelación ante el ayuntamiento, ni a la obligación de hacer compensaciones de unas con otras, ni a la de equiparar gravámenes, ni a la de gravar más hasta cierto límite, antes de establecer otras.

e) Mantenimiento del arbitrio de pesas y medidas en la forma que actualmente existe; y

f) Libertad del Ayuntamiento para establecer respecto de cada exacción que se recaude, el medio de cobranza que estime preferible.

Puesta a votación esta propuesta, habiéndose aprobado por unanimidad, acordándose que una vez formado el proyecto de Carta, se exponga al público con copia íntegra de este acuerdo por un plazo de treinta días para que durante ellos puedan formular los vecinos reparos y reclamaciones que acerca del acuerdo de la Carta estimen pertinentes.

Lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me remito.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor General Gobernador civil de la provincia, expido la presente que visará el señor Alcalde, en Villanueva del Rey a 23 de Agosto de 1924.

—Enrique Baños.—V.º B.º: El Alcalde, Domingo Giménez.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 8.379

Ordenanza municipal de abastecimiento de carne para el consumo de carnes.

(Conclusión)

Artículo 3.º Los establecimientos que se dediquen a la salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal deberán ponerla en conocimiento de la administración y estarán sujetos a la fiscalización e intervención administrativa, a llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos y a justificar todas las salidas del término municipal sin que se impida la salida de productos para su consumo dentro del mismo; pero unas y otras salidas estarán sujetas a declaración y fiscalización y al adeudo de las utilidades.

El Ayuntamiento podrá disponer cuando estime necesario para impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas a este arbitrio y a practicar afijos y recuentos de existencias siempre que lo estime conveniente.

Artículo 9.º Las especies que atraviesan de tránsito el término municipal no adentrarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada y salida y a sus conductores se les expedirá a su entrada una guía en la que conste las especies conducidas y el vehículo o forma en que se conducen, la cual deberá ser entregada en la oficina

Liquidación del producto del aprovechamiento de materiales ha de realizarse en la proporción de un veinte y cinco y un setenta y cinco por ciento antes de expirar los cinco días posteriores a la fecha de la adjudicación definitiva del servicio.

Córdoba dieciséis de Septiembre de mil novecientos veintey cuatro.—El Alcalde, José Cruz Conde.

Modelo de Proposición

Don F. de T. vecino de ... como acredita con la cédula personal de número ... que acompaña, extracto del presupuesto y pliegos de condiciones referentes a la ejecución de las obras de demolición total del edificio conocido por "Hotel Suiza", situado en la calle Duque de Hornachuelos y plaza de Cárcavas de esta Capital, y aprovechamiento de los materiales resultantes de dicho derribo, se obliga y comprometo a realizar las mencionadas obras con sujeción estricta a las cláusulas contenidas en expresados pliegos y a satisfacer al Excelentísimo Ayuntamiento; derecho del inmueble, como diferencia entre el valor de dichos materiales y el gasto de susodicho derribo, la cantidad de ... pesetas (aquí la proporción admitiendo o elevando a mayor suma el tipo fijado).

(Fecha y firma)

Productores de Aceite S. A. en liquidación

Núm. 8.450

CONVOCATORIA

Por acuerdo de los señores Liquidadores se cita a los señores accionistas a Junta General ordinaria, que tendrá lugar en esta Ciudad el día veinte y seis del corriente mes, a las once de la mañana, en uno de los salones del Circolo de la Amistad, para darles cuenta de su gestión, estado actual de la liquidación, y someter a su decisión los asuntos pendientes de la misma.

Si no pudiera verificarse por falta de número, por es a misma se cita a los señores accionistas para igual hora y sitio en el día siguiente, veinte y siete del actual, no que se celebrará la Junta general convocada con el número de accionistas que concurran.

Córdoba nueve de Septiembre de mil novecientos veintey cuatro.—Por la Junta Liquidadora, Gerardo de la Moza.

de para de salida para su conveniente reintegro.

Artículo 10. Serán considerados como de fructos de este arbitrio:

1.º.—Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el efecto correspondiente en las oficinas habilitadas al efecto, aunque la aprobación se realice después de verificada la introducción.

2.º.—Las que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificialmente, con el fin manifiesto de burlar las leyes del arbitrio.

3.º.—Los establecimientos de salazón y preparación de carnes pose la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fabricación administrativa o dejen de llevar las marcas que se indican en la presente ordenanza.

4.º.—Las que falten a la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del registro de ganadería.

5.º.—Las que omitan la notificación previa a la Administración municipal para el efecto de ser sujetas al arbitrio.

6.º.—Las que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos por el arbitrio.

Artículo 11. Toda defraudación de este arbitrio municipal será castigada con la multa del diez por ciento de las cantidades de impuestos no pagados del pigo de las especies que se defrauden.

El monto de la multa será el importe de las especies por desconocer la naturaleza de las mismas, pero si las cantidades de especies se conocen, quedará al Jefe Municipal el arbitrio.

No estando las cantidades de la especie la multa será de cinco a ciento veinte y cinco pesetas, no ser que se probare que la cantidad defraudada exceda de este límite cuya cifra deberá ser la suma de una multa mayor con arreglo al primer párrafo de este artículo.

Las especies aprehendidas después de cometido el fraude, podrán ser decomisadas, pero si resultan inaptas para el consumo se presentarán siempre decomisadas las cuantas de este arbitrio.

Artículo 12. Cuando la defraudación se realice a mano armada o en cuadrilla de más de tres individuos así como cuando se cometa con reiteración aunque no ocurra ninguna de las antedichas circunstancias, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que puede resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá a la Administración hacer el cobro de las cuantas y demás penalidades exigibles al infractor.

Artículo 13. Las infracciones ordenanzas que no constituyen defraudación serán castigadas con arreglo a los artículos 187 y 194 del vigente estatuto municipal.

Artículo 14. Las cuantas de este arbitrio que en los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico no que fueran impuestas y sin estar pendientes de apelación o recurso no se hubieren hecho efectivas o motivadas

introducción del oportuno expediente de apremio bajo la responsabilidad del Recaudador se considerarán anuladas, haciendo la correspondiente declaración de pérdidas fallidas, la comisión municipal permanente en sesión pública.

Artículo 15. En todo lo no prescrito en esta ordenanza se estará a lo preceptuado en el Estatuto municipal 8 Mayo 1924 en el reglamento para su aplicación y en la ley y Reglamento de 12 y 29 de Junio de 1911 y una vez aprobada por la superioridad, salvo toda reforma posterior, regirá por el plazo de un ejercicio económico a partir del en que sean aprobadas sus presentes ordenanzas.

La presente ordenanza que consta de quince artículos fué aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día treinta de Agosto del corriente año.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se extiende la presente en San Sebastián de los Balnearios a primero de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—El Alcalde, Juan J. Berni.—El Secretario, M. Marquez.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 8.402

Cédula de citación

El señor Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta Capital, en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue por hurto de caballerías contra Rafaela Salguero Arroyo y otros, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibir declaración en referido sumario, a los vecinos de esta Capital Manuel Fernández García y Antonio Fernández Otero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba a dos de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—El Secretario, firma ilegible.

CASTRO DEL RIO

Núm. 8.448

Don José Millán Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para dar cumplimiento a lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día once del pasado Junio, se anuncia un concurso por término de quince días a contar desde la aparición de este edicto en el BOLETIN OFICIAL para la provisión de la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria vacante en este Municipio, pudiendo los Veterinarios que figuren inscritos en el cuerpo de Titulares solicitarla dentro del plazo señalado, presentando sus instancias documentadas

en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Esta plaza no está dotada de sueldo por el Ayuntamiento, estando retribuida únicamente con los derechos que le concede la tarifa contenida en el Reglamento definitivo para la ejecución de la ley Epizootias de diez y ocho de Diciembre de 1914, aprobado por Real decreto de 30 de Agosto de 1917.

Para la resolución de este concurso se dará preferencia al solicitante que ostente mayores títulos y méritos en su carrera.

Lo que se hace público por este edicto para conocimiento de aquellas personas a quienes pudieran interesar.

Castro del Rio primero de Julio de mil novecientos veinte y cuatro.—José Millán.

POSADAS

Núm. 8.408

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de Primera Instancia de Posadas y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y a instancia de don Rafael Cabanás y Vázquez de la Torre mayor de edad, casado, Perito Agrícola y vecino de Córdoba, se tramita expediente para que se inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad de este Partido el dominio de la siguiente finca.

«Cortijo nombrado «Juanico» enclavado en el término municipal de Guadalcazar, con una extensión de veinte y cuatro hectáreas, treinta áreas y sesenta y siete centiáreas, que linda al Norte y Este, con Arroyo de las Anzaras, Sur término de Córdoba y Oeste, con terrenos de Cristóbal Serrano. Se encuentra libre de gravámenes y tiene un valor de diez mil setecientos treinta y dos pesetas.

La finca reseñada la adquirió el solicitante con fecha veinte y ocho de Junio del año actual por compra que de ella hizo en la Ciudad de Córdoba a don Fernando Serrano Lozano vecino de Guadalcazar.

Y en cumplimiento a lo prevenido en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria se convoca por medio del presente edicto a don Juan Serrano López cuya existencia se desconoce o a sus causahabientes, cuyos nombres y domicilios se ignora y a las demás personas ignoradas a quienes puedan perjudicar la inscripción de dominio pretendida a fin de que en el plazo de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja de las casas consistoriales de esta villa, si quisieren alegar su derecho, con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Advirtiendo que esta es la tercera inserción.

Dado en Posadas a tres de Septiembre

de mil novecientos veinte y cuatro.—Miguel Llamas Rosales.—El Secretario Judicial, Luis Medina.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

—:—:—

Circular núm. 8.442

El Excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama circular del 28 del pasado ordena el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico, de 23 de Julio de 1918 (Gaceta del 24), según el cual los conductores de tales vehículos destinados a alquiler o servicio público deberán poseer un certificado de aptitud física expedido precisamente por la Inspección provincial de Sanidad en la que, según dicho telegrama ordena, abonarán iguales derechos a los consignados en el artículo 9.º del mismo Reglamento para los reconocimientos técnicos de aptitud.

En su consecuencia, los interesados deberán proveerse de la referida certificación antes del día quince de Octubre próximo a partir de cuya fecha ordenará sean retirados los permisos a cuantos conductores de coches, automóviles de alquiler o servicio público carezcan de tal requisito, haciéndose presente que para sufrir el reconocimiento ordenado deben personarse en la Inspección provincial de Sanidad (Gobierno civil) todos los días laborales de diez a una a partir del día quince del actual.

Córdoba siete de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro.—El Gobernador civil, Luis M.º Cabello Lepidra.

Administración de Justicia

—:—:—

Citacion y emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita e emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 176 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 696 del Código de Justicia Militar y 98 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marítima.

Núm. 8.403

MIRO GABANO José, hijo de Antonio y de Carmen, natural de Tarragona, soltero, jornalero, de unos veinte años, domiciliado últimamente en Córdoba, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de la Derecha de Córdoba, para recibirle declaración en causa que se sigue por el delito de hurto apercibido que si no comparece será el citado rebebe.

Córdoba a treinta de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—El Secretario, Licenciado: Manuel Pozanco.—Viso Bueno: El Juez, Luis de la Cocha Moreno